

LEY E Nº 2775

Artículo 1º - Institúyese por la presente el Programa Rionegrino de Promoción de las Exportaciones que se regulará por los principios contenidos en la misma.

Artículo 2º - Serán objetivos básicos del Programa Rionegrino de Promoción de las Exportaciones, los siguientes:

- a) La promoción del intercambio comercial entre la Provincia de Río Negro y los demás países del mundo.
- b) El aumento, fomento y promoción de las exportaciones de bienes y servicios producidos en el territorio provincial, en especial aquellos generados por la pequeña y mediana empresa.
- c) La diversificación de la oferta exportable de la Provincia, tendiente al crecimiento del valor agregado a exportar y de aquellos productos a los cuales la participación en el mercado internacional, les posibilite una reducción de costos y un nivel creciente de competitividad.
- d) La mayor y mejor utilización de las materias primas y de las tecnologías de origen provincial, regional o nacional.
- e) Facilitar al pequeño y mediano productor y al exportador de bienes y servicios, el acceso a la tecnología, los bienes de capital, el crédito, el "know-how", el "marketing", el "packaging" y todo otro requerimiento que éstos tengan para lograr la colocación de sus productos en los mercados internacionales.
- f) Asegurar que los beneficios que se deriven de la actividad exportadora alcancen a todas las regiones de la Provincia facilitando su integración y desarrollo.
- g) Promover los consorcios y cooperativas de exportación con el objeto de incrementar la presencia exterior de los productos rionegrinos.
- h) Propiciar la realización de acuerdos bilaterales y multilaterales, con organismos internacionales de crédito, con instituciones nacionales o internacionales de apoyo científico o tecnológico, destinados a favorecer la cooperación internacional y la integración subregional, estableciendo mecanismos de reciprocidad comercial y favoreciendo una mayor complementación y efectividad en el intercambio económico.
- i) Facilitar la cooperación comercial internacional privada, de manera de complementar las disponibilidades económicas, por medio de formas asociativas flexibles y eficientes, en especial la formación de "joint ventures" y otras formas análogas para la incorporación de capitales o tecnologías no disponibles en el país o la exportación de las existentes.

Artículo 3º - La Autoridad de Aplicación de la presente Ley deberá, anualmente y antes del 30 de octubre de cada año, confeccionar, a efectos de implementar en el año siguiente, el Programa Anual de Promoción de las Exportaciones.

El mismo contendrá los lineamientos básicos de la política de promoción y desarrollo del comercio exterior, el presupuesto de recursos y gastos del Fondo Rionegrino de Promoción de las Exportaciones, así como el calendario de ferias, misiones, giras especiales y todo otro evento y/o actividad promocional que fuera a realizarse en cada ejercicio fiscal.

A los efectos del desarrollo y la ejecución de las acciones en el marco de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación organizará, bajo la dependencia del Ministerio de Producción, una unidad ejecutora, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo reglamentará su naturaleza jurídica y de funcionamiento administrativo.

Artículo 4º - Créase el Consejo para el Crecimiento de las Exportaciones, el Turismo y la Agroindustria Rionegrina (CONCRETAR), en el ámbito del Ministerio de Producción de Río Negro, cuya función será asesorar y proponer acciones ante la Autoridad de Aplicación. El Consejo estará integrado por un (1) presidente, un (1) vicepresidente y los demás consejeros que establezca la reglamentación.

Dispónese la creación de un (1) comité asesor para la producción y el trabajo, quién podrá sugerir al Consejo las posibles medidas a implementar, de acuerdo a los objetivos básicos del Programa Rionegrino de Promoción a las Exportaciones, delineados por el Ministerio de Producción de la Provincia. La conformación de dicho Comité quedará sujeta a la Reglamentación de la presente.

La Autoridad de Aplicación propenderá a la conformación de Consejos Regionales Asesores integrados por entidades públicas y privadas, en especial con las cámaras regionales o sectoriales de la Provincia y con los municipios, a fin de aunar el esfuerzo de promoción en cumplimiento del artículo 3º.

Se podrá realizar la descentralización, tanto decisional como operativa, de las acciones de intervención en la temática de la presente.

Artículo 5º - De acuerdo a lo que disponga la Reglamentación, la Autoridad de Aplicación será la encargada de conceder, regular y controlar, el otorgamiento de los beneficios promocionales que por esta Ley se crean. Para esto, deberá tener en cuenta los objetivos enunciados en el artículo 2º, el Programa Anual de Promoción de las Exportaciones y las demás orientaciones que sobre política comercial externa adopte el Poder Ejecutivo.

Artículo 6º - La Autoridad de Aplicación deberá propender a la armonización de los beneficios e incentivos de la presente, con los regímenes de promoción económica, de las innovaciones tecnológicas, microemprendimientos y similares, tendiendo a que las disposiciones de la presente constituyan un apoyo adicional y complementario, pero no acumulativo, para la radicación de nuevas plantas industriales o para la incorporación de capitales o tecnologías, calificación de mano de obra, etc., que signifiquen un incremento de la capacidad productiva orientada a la exportación.

Artículo 7º - Para el cumplimiento de la presente, la Autoridad de Aplicación podrá implementar las siguientes medidas:

- a) Promoción de los productos de la Provincia, en especial: Organización y/o participaciones en ferias o exposiciones; realización y/o distribución de material impreso, fílmico o análogo, destinado al conocimiento en los mercados del exterior de los productos provinciales exportables.
- b) Organización de misiones comerciales públicas, privadas y/o mixtas, con el fin de acceder a nuevos mercados o a afianzar la presencia en los existentes y financiar, cuando resulte necesaria, la participación en las mismas.
- c) Desarrollar una base de datos, que contenga información sobre el potencial exportable de la Provincia, mercados internacionales, legislación y política impositiva nacional y provincial, actividades de soporte, etc., a efectos de diseñar las políticas y estrategias de exportaciones.
- d) Brindar a los pequeños y medianos exportadores, asistencia técnica y legal, en formulación y evaluación de proyectos productivos, estudios de mercado, normas sobre control de calidad, "packaging", costos, aranceles y, en general, toda otra información que pudiere resultar útil para aquellos productores o empresarios que, por sus características, no pudieren acceder con facilidad a la información necesaria para un mejor conocimiento de los mecanismos y las normas del comercio internacional.

- e) Financiar programas que reúnan las condiciones técnicas, financieras, legales, ecológicas y económicas que la Autoridad de Aplicación determine, basándose en recursos propios y en los que capte en los mercados de capitales, locales y del exterior.
- f) Establecer condiciones técnicas, administrativas, financieras, societarias y operativas, en los acuerdos que se celebren para lograr que las empresas promocionadas alcancen los más altos niveles de eficiencia y competitividad.
- g) Establecer en forma anual, con la participación de los Consejos Asesores Regionales, un detalle de las prioridades por sector productivo y los acuerdos con las entidades o grupos representativos de los mismos, a fin de lograr que dichos sectores estén informados, preparados y puedan participar activamente en los procesos de integración regional.
- h) Otras medidas que la Reglamentación establezca.

Artículo 8º - El Poder Ejecutivo dispondrá la devolución de los impuestos provinciales a la energía, sobre los ingresos brutos o el que lo reemplace o sustituya en el futuro, abonados por los exportadores, productores o no, pequeños y medianos, de productos elaborados y facturados en la Provincia de Río Negro, en forma directa o indirecta por la composición del costo de los insumos en la medida en que éstos hubieren incidido, efectivamente, en los costos finales de los productos exportados, según lo que establezca la Reglamentación y en base a las siguientes consideraciones:

- a) En ningún caso este beneficio puede dar lugar a que por incidencia en el cálculo o determinación de tributos, cuya recaudación esté a cargo de la Nación, se obtenga un doble beneficio impositivo. Las disposiciones sobre beneficios fiscales contenidas en la presente, deben entenderse con sentido de complementariedad y no de acumulación, con beneficios similares otorgados por la Nación.
- b) Los beneficios establecidos en este artículo, serán otorgados a aquellas empresas PyMES exportadoras de manufacturas de origen agropecuario o industrial, o de productos frescos que hayan sido sometidos a procesos de selección, acondicionamiento y embalaje para ser destinados al consumidor final, de manera que puedan considerarse producto final o destinados a la exportación y que se encuentren radicados en la Provincia de acuerdo a lo que disponga la Reglamentación.
- c) La devolución se realizará según lo disponga la reglamentación para lo que junto a la Autoridad de Aplicación de la presente, actuará en lo que corresponda la Dirección General de Rentas.
- d) El Agente Financiero de la Provincia será el encargado de liquidar los importes correspondientes, de acuerdo al convenio que a estos fines, deberá instrumentar la Autoridad de Aplicación con el mismo y con el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos de la Provincia.

Artículo 9º - Se entenderá, a los fines de la presente, por bienes y servicios promocionados, aquellos que se encuentren en el Programa Anual a que se refiere el artículo 3º y que deberán contemplar algunos de los siguientes principios:

- a) Según la mayor capacidad para alcanzar niveles decrecientes de costos por productividad y tecnología y su efecto multiplicador sobre el conjunto de la estructura productiva a través del acceso al mercado externo.
- b) Según el mayor valor agregado.
- c) Según la gravitación regional de cada producto, atendiendo a las condiciones de elaboración y comercialización.

- d) Según la importancia de los productos promocionados para diversificar e integrar la estructura productiva de cada subregión de la Provincia.
- e) Según la mayor capacidad para incorporar procesos de innovación tecnológica y utilización de mano de obra calificada.

Artículo 10 - La exportación de bienes y servicios de las PyMES, gozará de una o más de las siguientes medidas de promoción, en relación al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley:

- a) Reintegro impositivo consistente en la restitución total o parcial de los importes que se hubieren pagado en concepto del impuesto sobre los ingresos brutos o el que lo reemplace o lo sustituya en el futuro, en todas las etapas de producción o comercialización, en toda o parte de la mercadería que se exporte para consumo o para incorporarse a otro proceso productivo, a título oneroso, o bien por los servicios que se hubieren prestado con relación a dicha mercadería.
- b) Exención del impuesto de sellos que recaiga sobre los actos, contratos y operaciones vinculados con la prefinanciación, financiación y post-financiación de las exportaciones promocionadas por la presente norma.
- c) Prefinanciación y financiación consistente en apoyo crediticio a las distintas etapas de la producción o comercialización de las operaciones de exportación de bienes y servicios.
- d) Post-financiación en condiciones especiales y montos relacionados con el valor F.O.B. de los bienes y servicios exportados.

Para atender la financiación de las medidas promocionales a que se refiere este artículo, el Poder Ejecutivo celebrará con el Agente Financiero de la Provincia, los acuerdos que resultaren necesarios.

Artículo 11 - La autoridad de aplicación, a través de la Reglamentación, establecerá normas para determinar en forma fehaciente la utilización de los recursos asignados.

Artículo 12 - Créase el Fondo Rionegrino de Promoción de las Exportaciones, cuenta especial, con el objeto de apoyar y estimular al sector exportador pequeño y mediano de la provincia, mediante las acciones que prevé esta Ley y que será administrado por la Autoridad de Aplicación de la presente.

Artículo 13 - El Fondo a que se refiere el artículo anterior se integrará de la siguiente manera:

- a) Por los recursos que anualmente fije la Ley de Presupuesto como partida especial.
- b) Un gravamen del uno por mil (1‰) liquidable mensualmente, aplicable sobre las operaciones celebradas por las entidades financieras públicas y privadas, a través de las casas que operan en la Provincia, comprendidas en los rubros "Préstamos" y "Bienes de locación financiera" de la fórmula de balance para el Banco Central de la República Argentina.
- c) Los intereses, multas y recargos derivados de la falta de pago en término del gravamen establecido en el inciso precedente.
- d) Por los ingresos que tengan como origen: multas, intereses y recargos por transgresiones a las condiciones de la promoción o a los acuerdos particulares que, a esos fines, se celebren ante la Autoridad de Aplicación y los exportadores.
- e) Por los intereses cobrados y las amortizaciones efectivas que renueven el Fondo, originados en los créditos otorgados con el mismo.

- f) Por los demás recursos que la Autoridad de Aplicación obtenga de créditos, donaciones u otras operaciones o acuerdos financieros o no, que celebre con entidades nacionales o extranjeras, públicas o privadas.

Artículo 14 - La Autoridad de Aplicación abrirá una cuenta corriente especial en el Agente Financiero de la Provincia denominada "FORPROEX", en la cual se acreditarán los recursos previstos en el artículo anterior, así como los que por ley o por la reglamentación se establezcan en el futuro.

Artículo 15 - El gravamen creado por el artículo 13, inciso b) de esta Ley, se aplicará para las operaciones que se celebren a partir de la vigencia de la misma y estará a cargo de quienes contraten con las entidades financieras. La base imponible estará dada por el capital más sus intereses y ajustes o el total de los alquileres y ajustes en los contratos de locación financiera. Las entidades financieras deberán actuar como agentes de percepción del gravamen en oportunidad del cobro de los intereses, ajustes o alquileres.

Artículo 16 - Estarán exentas del gravamen creado por el artículo 13, inciso b) de esta Ley, las siguientes operaciones crediticias:

- a) Las destinadas a financiar exportaciones.
- b) Aquellas en que sean tomadoras entidades civiles sin fines de lucro.
- c) Las destinadas a la adquisición, refacción o ampliación de viviendas únicas y de ocupación permanente.
- d) Las celebradas entre entidades financieras oficiales comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 # y sus modificaciones.

Artículo 17 - El incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales vinculadas con el gravamen creado por el artículo 13, inciso b) de la presente, será sancionado de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal de la Provincia. El cobro judicial del mismo, sus intereses, recargos y multas, se realizarán por la vía de apremio legislada en el mencionado Código.

Artículo 18 - La Dirección General de Rentas de la Provincia dictará las normas complementarias sobre el plazo y forma de ingreso del gravamen creado por el artículo 13, inciso b) de la presente y deberá implementar los sistemas de control correspondientes.

Artículo 19 - El destino de los recursos de dicho Fondo, será el siguiente:

- a) Las financiaciones de exportaciones previstas en los incisos c) y d) del artículo 10 de la presente, además de las que por acuerdo con el Agente Financiero de la Provincia se establezcan.
- b) Asistencia de proyectos de desarrollo de exportaciones, en su etapa de prefactibilidad técnica y/o económica.
- c) Incorporación de tecnologías y conocimientos.
- d) Elaboración de estudios del mercado.
- e) Diseño del análisis financiero para proyectos de exportación.
- f) La dotación al área específica de la Autoridad de Aplicación de los recursos necesarios para favorecer las gestiones vinculadas con la presente Ley.
- g) Mejoramiento de productos destinados al mercado externo.
- h) Implementación de procesos de control de calidad y nuevas técnicas de embalaje y mercadotecnia.
- i) Formación y capacitación empresarial.

- j) Diseño, elaboración y/o difusión de folletos o instrumentos similares de promoción y de productos y servicios rionegrinos, cuando sea necesario.

Artículo 20 - La Reglamentación establecerá la forma o modalidad que asumirá la asistencia prevista en el artículo anterior, fijando los plazos, montos, tasas de interés o condiciones generales y particulares en las que se otorgarán los créditos.

Artículo 21 - Será requisito imprescindible para el acceso a la asistencia a cargo del Fondo de Promoción de las Exportaciones, y para usufructuar el beneficio previsto en el artículo 10, inciso a), que se trate de solicitantes empresas PyMES, exportadoras de manufacturas industriales o agropecuarias o productos frescos sometidos a procesos de selección, embalaje y acondicionamiento, radicadas totalmente en la Provincia o que tengan más del cincuenta por ciento (50%) de sus operaciones y capital productivo en la misma, o que posean más del cincuenta por ciento (50%) de su fuerza laboral en el territorio rionegrino y que acrediten estar en situación regular con el Estado Provincial en todas sus dependencias y aquellas a cuyo efecto se constituyan.

Artículo 22 - El Ministerio de Producción será la Autoridad de Aplicación de la presente, a través de su dependencia de Comercio Exterior. Compartirá con otras reparticiones del Poder Ejecutivo la misma, en los casos previstos en esta Ley y/o en la Reglamentación.

Artículo 23 - La Reglamentación establecerá la metodología para determinar los parámetros que configurarán a las pequeñas y medianas empresas.

Artículo 24 - El Ministerio de Producción podrá coordinar y celebrar con las áreas del Poder Ejecutivo que correspondan, los acuerdos que resulten necesarios a fin de otorgar los beneficios que prevé la presente y a efectos de no superponer acciones en cuanto a la materia objeto de esta norma.

Artículo 25 - Invítase a los municipios de la provincia a adherir a los términos de esta Ley.